

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicación : 11001-22-04-000-2024-01618-00 (0756)
Accionante : Nelly Casas Arias y José Obed Saza Silva
Accionados : Juzgado 46 Penal del Circuito y otro
Asunto : Tutela de 1ª instancia
Objeto : Demanda de tutela
Decisión : Concede
Aprobado Acta No. : 073

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela formulada por los señores NELLY CASAS ARIAS y JOSÉ OBED SAZA SILVA, a través de apoderado judicial, contra el Juzgado 46 Penal del Circuito y el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ambos de esta ciudad, mediante la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y libertad.

II. Antecedentes: El apoderado de los señores NELLY CASAS ARIAS y JOSÉ OBED SAZA SILVA, indicó que, el 30 de enero del año en curso, radicó en favor de sus representados, una solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual se realizó el 20 de febrero del presente año. El Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías negó esa petición. Contra esa determinación, se interpuso el recurso de apelación.

- Por lo anterior, aseguró que, el 8 de abril del año que avanza, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá confirmó el auto de primera instancia, en el sentido de negar esa solicitud de libertad.

- Así las cosas, señaló que, desde el 3 de febrero del año 2023, fecha en la cual se radicó el escrito de acusación hasta el 20 de febrero de 2024, momento en que se negó la libertad por el juzgado de primera instancia, ya había transcurrido un término de 377 días calendario, sin que se hubiese iniciado el juicio oral.

- Igualmente, aclaró que el juzgado de segunda instancia debió agregar los 45 días que duró esa decisión ante su despacho para tomar la decisión respectiva, es decir, sumaría un total de 422 días.

- Por otro lado, señaló que podría decirse que algunos de los términos que se suspendió la audiencia sí son atribuibles a la defensa sin embargo, insistió que ya se cumplió con el respectivo término.

- Ahora, manifestó que, el 07 de noviembre de 2023, se interpuso el recurso de apelación contra una decisión del juez de conocimiento, el cual se resolvió hasta el 11 de marzo de 2024 por parte de este Tribunal, en el cual se revocó parcialmente la decisión y confirmó todo lo demás.

- Por lo anterior, señaló que ese lapso desde que interpuso el recurso de apelación hasta que este Tribunal lo resolvió, no se le puede contabilizar en su contra, pues no se trató de una maniobra dilatoria

- En suma, advirtió que la presente demanda de tutela cumple con los requisitos generales y específicos de procedencia, en lo que tiene que ver con estos últimos, los juzgados demandados no acataron

el precedente jurisprudencial, se presentó una violación directa de la Constitución y también un defecto procedimental absoluto y fáctico.

III. Pretensiones: La parte demandante solicita que se revoquen las decisiones adoptadas por los juzgados demandados y, en su lugar, se conceda la libertad por vencimiento de términos.

IV. Actuación procesal: Admitida a trámite la tutela, mediante auto del 08 de mayo de 2023, se dio traslado al Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y el Juzgado 46 Penal del Circuito de esta ciudad, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción. En esa misma oportunidad, se vinculó al Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá.

V. Intervención de las autoridades accionadas o vinculadas

Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá: El juez indicó, entre otras cosas, que el 15 de febrero del año en curso, recibió por reparto, la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, presentada por la defensa de los hoy accionantes.

Así las cosas, tras escuchar la sustentación de la misma y la intervención de las partes, negó la solicitud. Contra esa decisión, se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, quien confirmó ese auto.

Aclaró que su decisión respetó las garantías de las partes. También, aseguró que la acción de tutela no puede interferir en ese tipo de asuntos y tampoco puede utilizarse como una instancia adicional.

Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá: El titular del despacho indicó que, efectivamente, en esa sede judicial conocieron del recurso

de apelación interpuesto por la defensa de los aquí accionantes en contra de la decisión del Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En el auto que resolvió esa controversia, se concluyó que el demandante pretendía que se contabilizaran en su favor, los días en los que él solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria.

Además, aclaró que la acción de tutela no puede utilizarse como una tercera instancia de un recurso que no prosperó. Pues, en este caso, el apoderado de los accionantes, presentó los mismos argumentos que ya expresó en su momento, en el recurso de apelación.

Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá: Informó que ese despacho conoce actualmente del proceso penal con radicado 11001600001920220562100, seguido en contra de los hoy demandantes, como coautores de los delitos de acceso carnal abusivo agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Realizó un recuento de las diferentes actuaciones que se han desarrollado en ese proceso, donde resaltó que, el 7 de noviembre de 2023, ese despacho resolvió las solicitudes probatorias y, contra esa decisión, el apoderado de los tutelantes interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, el 8 de marzo del año en curso, señaló que este Tribunal revocó parcialmente esa decisión, decretó algunas pruebas en favor de la Defensa y, en lo demás confirmó esa providencia.

En conclusión, aclaró que se han respetado los derechos que le asisten a las partes, en todas las decisiones que ha tomado esa sede judicial.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El escrito en que se invocó el amparo constitucional se contrae principalmente a que se ordene dejar sin efectos las decisiones adoptadas el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en primera instancia y 08 de abril del año en curso, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, en segunda instancia, en las cuales se negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos. En su lugar, se restablezca tal derecho a los señores NELLY CASAS ARIAS y JOSÉ OBED SAZA SILVA.

En principio, la acción de tutela es improcedente cuando se dirige contra decisiones judiciales. Ello, no solo porque el estatuto procesal contempla los medios de defensa susceptibles de ser incoados en la actuación respectiva, sino también en observancia de los postulados de seguridad jurídica, independencia y autonomía consagrados en la Carta Política.

Sin embargo, por excepción y con carácter residual, la tutela se ha admitido frente a decisiones que menoscaban los derechos fundamentales, cuando se cumplen los requisitos de procedibilidad generales, que habilitan la presentación de la acción; y los específicos, que conciernen a la procedencia del amparo.

Frente a los primeros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-116 de 2018, precisó, como requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

“(i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Respecto a los segundos, la mencionada Sentencia SU-116 de 2018, estableció:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

Conforme a tales lineamientos, la Sala encuentra que, en el presente trámite, se encuentran superados los requisitos generales,

pues: (i) el asunto puesto en conocimiento de este Tribunal es de relevancia constitucional, en la medida que se alega la presunta afectación de varios derechos de los accionantes; (ii) la parte demandante identificó, tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos presuntamente afectados; (iii) frente a la providencia atacada – 20 de febrero de 2024- el accionante interpuso recurso de apelación, por lo tanto, mediante providencia de 08 de abril del año en curso, se confirmó la decisión en segunda instancia; y (iii) se cumple igualmente con el requisito de inmediatez, puesto que, entre el 08 de abril de 2024 y la interposición de la acción de tutela -08 de mayo del mismo año- ha transcurrido un lapso de aproximadamente un (01) mes, el cual se estima razonable; y (v) la decisión en comento no se trata de un fallo de tutela.

Ahora bien, satisfechos los requisitos generales de procedencia, debemos verificar si se cumplen las condiciones específicas que señala la Corte Constitucional anotadas en precedencia para la procedencia de las acciones de tutela frente a providencias judiciales.

En este caso, el accionante citó que las decisiones de los juzgados accionados no respetaron lo siguiente:

” a. Un defecto por violación directa de la Constitución por omitir la aplicación de los principios constitucionales inherentes al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial y de los tratados internacionales de derechos humanos aprobados por el país (artículo 93).

b. Por el desconocimiento del precedente jurisprudencial en cuanto cuales son los actos que deben o no CALIFICARSE COMO AJENOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y, por lo tanto, estos actos defensivos prologan indefinidamente la posibilidad de obtener la libertad por el transcurso de tiempo.

c. Por el Defecto procedimental absoluto: Ya que el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

al considerar a su libre albedrío, que los recursos son actos ajenos a la administración de justicia y por ello, son endosables al procesado por irresponsable al presentar recursos, luego ante ese escenario, no lograra la libertad por vencimiento de términos.

d. Por el Defecto fáctico: Ya que el fallo tutelado, carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión” (mayúsculas originales del texto).

Así las cosas, la Sala considera que, en este caso, sí se superan los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. En ese sentido, se estudiará de fondo el presente asunto.

En ese orden, la Sala resolverá la controversia planteada contra las decisiones adoptadas por los juzgados demandados, específicamente, en lo que tiene que ver con la forma de contabilizar los 240 días de que trata el artículo 317 A de la Ley 906 de 2004, para que proceda la libertad por vencimiento de términos, los cuales son

- Del 23 de mayo de 2023 al 19 de junio del mismo año.
- Del 07 de noviembre de 2023 al 20 de febrero de 2024.

Lo anterior, como quiera que son estos periodos con los que la defensa no se encuentra conforme, dado que estos se tomaron en cuenta en contra de sus representados, cuando ello, afirman, no es correcto, pues no fueron atribuibles a maniobras dilatorias de la defensa.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el periodo del 23 de mayo de 2023 al 19 de junio del mismo año, lo cual corresponde a 28 días, en los elementos probatorios allegados por el demandante, se observa un acta del Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá, donde se determinó que *“se reprogramará el trámite procesal para que el banco defensivo realice su recaudo probatorio”*.

Por lo anterior, es claro que ese periodo sí es atribuible a la defensa, pues fue por su labor en recaudar elementos probatorios que no se pudo continuar con esa diligencia.

Además, si bien en esa misma oportunidad, la Fiscalía manifestó que no contaba con algunos elementos, pues por parte de las entidades correspondientes no se los habían entregado, con el fin de continuar con el trámite, indicó que no tendría en cuenta tales evidencias, lo que permite concluir que ese aplazamiento obedeció únicamente a la defensa.

En conclusión, el término en mención es atribuible a la defensa y por ello, los juzgados de primera y segunda instancia actuaron correctamente al haber contabilizado ese periodo como práctica dilatoria.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el lapso del 07 de noviembre de 2023 al 20 de febrero de 2024, es necesario aclarar que, en esa primera fecha, el apoderado de los tutelantes, interpuso el recurso de apelación contra la decisión del juzgado de conocimiento que negó el decreto de algunas pruebas solicitadas.

Ahora bien, para los dos juzgados accionados, ese término era atribuible al procesado, pues esa actuación prolongó el trámite para poder adelantar las diferentes etapas del proceso penal.

Incluso, en la decisión del Juzgado 46 Penal del Circuito, se indicó lo siguiente.

“(...) los días transcurridos entre el 07 de noviembre de 2023 al 05 de diciembre de 2023, y del 05 de diciembre de 2023 al 20 de febrero de 2024, tiempo que en días calendario permiten

contabilizar 105 días, fueron correctamente endilgados a las pretensiones de la defensa, puesto que es natural que el recurso de alzada impetrado tras el decreto de pruebas conlleve a una prolongación del trámite que impide la oportuna realización de las etapas que componen el proceso penal. (...)"

Es aquí donde, en opinión de la Sala, sí se presentó la configuración de unos defectos en sus decisiones, pues no respetaron los derechos constitucionales de los dos tutelantes y no se acató el precedente jurisprudencial, como se observará a continuación.

En ese orden, sobre el tema en estudio, la Corte Constitucional en Sentencia **C-123-04** ha indicado lo siguiente.

“En efecto, de conformidad con la jurisprudencia citada, la ineficacia y la ineficiencia de la administración de justicia, la incuria y la inoperancia del aparato jurisdiccional y la mora en el recaudo de las pruebas han sido excluidas expresamente de la categoría de causas justas y razonables. Cualquier suspensión que se adopte con fundamento en un retardo procesal proveniente de la inercia estatal se considera ilegítima y, por tanto, inhabilita al juez penal para prolongar la detención preventiva. Hay que entender que, si la suspensión de la audiencia se da por causas atribuibles al sindicado o a su abogado defensor, la suspensión de la audiencia se encuentra justificada y, por ende, la prolongación de la detención preventiva.”

Por ello, para el estudio del término en cuestión, se debe establecer si se trató de una mora por parte del aparato jurisdiccional en resolver el recurso de apelación o si se trató de una maniobra dilatoria que debe atribuirse a los procesados.

En ese sentido, al estudiar los elementos probatorios allegados por la parte demandante, en el folio 125 se observa que, si bien ese recurso se interpuso el 07 de noviembre de 2023, el mismo fue enviado a este Tribunal hasta el 05 de diciembre de 2023, es decir, se presentó

una demora de 28 días, los cuales, claramente no pueden contarse en contra de los tutelantes, pues se presentó una tardanza por parte del juzgado de conocimiento en remitir ese proceso para su trámite y pronunciamiento en segunda instancia.

Superado lo anterior, debemos determinar si, con la interposición de ese recurso, se estaría realizando una maniobra dilatoria por parte de la defensa y, por ello, las decisiones de los juzgados accionados fueron correctas al contabilizar ese término en perjuicio de sus intereses.

Para el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Garantías, el término que se presentó desde que se interpuso la apelación hasta que se resolvió, era atribuible a la defensa de los hoy tutelantes, pues esa demora para continuar con las diligencias en el juzgado de conocimiento fue por la actuación de la defensa.

Por su parte, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, interponer ese tipo de recursos, es natural que *“conlleve a una prolongación del trámite que impide la oportuna realización de las etapas que componen el proceso penal.”* Por ello, contabilizó el término desde que se interpuso la apelación hasta que fue resuelta por este Tribunal en contra de los procesados.

Por lo anterior, las conclusiones de los juzgados demandados, permiten concluir que, para esos despachos, interponer recursos en contra de sus decisiones, podría entenderse como una maniobra dilatoria por parte de la defensa. Solo así se entendería que ese plazo se descontara del término para acceder a la libertad provisional.

Aquí, es importante señalar que, garantizar la imposición de recursos contra las diferentes decisiones de los operadores judicial,

cuando sea procedente, hace parte del debido proceso que cada parte cuenta y del derecho a la doble instancia, es decir, que el superior del fallador pueda estudiar los argumentos con los que no se encuentra conforme el recurrente y así, en esa nueva decisión, se pueda establecer si lo decidido por la primera instancia fue correcto y debe confirmarse, o, por el contrario, debe modificarse o revocarse.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que le corresponde al juzgador establecer los aspectos que rodean un trámite como una maniobra dilatoria, pues

“el ejercicio de la defensa no puede comprenderse como un concepto absoluto o una actividad sin cortapisas que restrinja el equilibrio con otras garantías como la pronta y cumplida administración de justicia dentro de plazos razonables, pues cuando se desborda dicha medida, resulta válido descontar, en contra de la defensa, la utilización del periodo de tiempo en el que, por su conducta, desnaturalizó el normal curso de la actuación penal”¹

Igualmente, la Corte Constitucional, sobre las maniobras dilatorias, señaló lo siguiente.

“Mal podría concederse un beneficio a quien persigue con su conducta dilatar injustificadamente el proceso, en detrimento del principio de celeridad y eficacia que debe guiar a la administración de justicia. Claro está, que la previsión legal que aquí se contempla, en forma alguna pretende hacer nugatorio el derecho a la libertad del sindicado, pues si éste actúa de buena fe, cumpliendo de manera seria y responsable sus cargas en el proceso, la demora en la realización de la audiencia pública no le podrá ser imputada.”²

Así las cosas, esta Sala puede concluir que la interposición del recurso de apelación contra la decisión de negar unas pruebas por

¹ CSJ AP 1079-2021, radicado No. 58987.

² C-846/99

Radicación: 11001-22-04-000-2024-01618-00 (0756)
Demandante: Nelly Casas Arias y José Obed Saza Silva
Accionado: Juzgado 46 Penal del Circuito y otro
Tutela: 1ª Instancia

parte del juzgado de conocimiento, no se trató de una maniobra dilatoria por parte del apoderado de los procesados, como se observará a continuación.

Como lo indica la jurisprudencia en mención, le corresponde al juzgado determinar si se configuraba un acto de dilación procesal.

En este caso, se indica que el recurso de apelación podía entenderse como una dilación procesal por la defensa de los procesados. No obstante, el juzgado de conocimiento podía, al haberse presentado el recurso de apelación contra su decisión de no decretar algunas pruebas, sino lo encontraba sustentado en debida forma, haberlo declarado desierto o denegarlo y así continuar con la siguiente diligencia *-juicio oral-*. Sin embargo, no lo hizo y lo concedió en el efecto suspensivo ante este Tribunal. Este primer filtro es ya indicativo que no estamos ante una evidente práctica de dilación.

Además, este Tribunal³, mediante decisión del 08 de marzo de 2024, al resolver ese recurso de apelación, decidió revocar parcialmente la decisión y decretó dos testigos solicitados por la defensa de los tutelantes. Así, es claro que ese recurso, no solo estuvo debidamente fundado, sino que logró que se decretaran unos testimonios a su favor. No toda apelación se hace con el propósito de prologar los términos, como parecen entenderlo los juzgados que resolvieron la petición de libertad provisional. Por el contrario, como en este caso, la impugnación es parte del legítimo ejercicio de recurrir aquellas decisiones que adoptan posturas desfavorables a cada cuál, lo que, anticipadamente y sin mayor motivación, no puede ser catalogado como un acto reprobable.

³ Sala conformada por los Magistrados Leonel Rogeles Moreno, José Joaquín Urbano Martínez y Ramiro Riaño Riaño.

Radicación: 11001-22-04-000-2024-01618-00 (0756)
Demandante: Nelly Casas Arias y José Obed Saza Silva
Accionado: Juzgado 46 Penal del Circuito y otro
Tutela: 1ª Instancia

Por lo anterior, esa actuación de la parte accionante no puede entenderse como una maniobra dilatoria y, por ello, no es correcto contabilizar ese término en su contra para no acceder a la libertad por vencimiento de términos, en sentido opuesto a la opinión de los juzgados accionados. Así, la argumentación deficiente que se otorgó por parte de los jueces de instancia hace próspera esta petición de amparo.

Ahora bien, como quiera que del 07 de noviembre de 2023 al 20 de febrero de 2024 – fecha en la que se realizó la audiencia de libertad por vencimiento de términos- habían transcurrido, aproximadamente 105 días, la contabilización de este término influye notablemente en el estudio de la viabilidad de la libertad por vencimiento de términos.

Por lo anterior, se dejarán sin efectos las decisiones adoptadas el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en primera instancia y 08 de abril del año en curso, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá, en segunda instancia, por existir una vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores NELLY CASAS ARIAS y JOSÉ OBED SAZA SILVA. Igualmente, por cuanto en la decisión no se acató el precedente mencionado, ni se ofreció una debida arguementación del motivo por el cual, en su opinión, apelar es una práctica dilatoria.

Así las cosas, se ordenará al Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que proceda a convocar a las partes y con las pruebas e intervenciones ya aportadas, adopte una nueva decisión conforme a lo considerado en esta providencia.

Igualmente, se exhortará al Juzgado 46 Penal del Circuito para que, en el caso de que vuelva a conocer de ese asunto, en su pronunciamiento tenga en cuenta lo aquí decidido.

Radicación: 11001-22-04-000-2024-01618-00 (0756)
Demandante: Nelly Casas Arias y José Obed Saza Silva
Accionado: Juzgado 46 Penal del Circuito y otro
Tutela: 1ª Instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de NELLY CASAS ARIAS y JOSÉ OBED SAZA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se dispone **ordenar** al Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del momento de notificación de esta decisión, convoque a las partes y, con las intervenciones y elementos ya aportados, tome una nueva decisión, en punto a la solicitud de libertad por vencimiento de términos de los señores NELLY CASAS ARIAS y JOSÉ OBED SAZA SILVA, la cual le fue asignada el 15 de febrero de 2024, acatando lo considerado en esta decisión.

Tercero. Exhortar al Juzgado 46 Penal del Circuito para que, sies del caso, en el momento en que tenga que resolver el recurso de apelación contra esa misma solicitud de libertad por vencimiento de términos, tenga en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Notifíquese en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y hágase saber a los intervinientes que esta providencia puede ser impugnada, conforme el artículo 31 de la misma norma, antela H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Radicación: 11001-22-04-000-2024-01618-00 (0756)
Demandante: Nelly Casas Arias y José Obed Saza Silva
Accionado: Juzgado 46 Penal del Circuito y otro
Tutela: 1ª Instancia

Quinto: De no ser impugnada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado



DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA
Magistrado



Rad_2024_01618
HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Magistrado